

RESOLUCIÓN -RTV-544-17- CONATEL- 2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que el Art. 313 de la misma Constitución establece que, "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.*".

Que el último inciso del Art. 27 del mismo cuerpo legal señala que, "*Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.*".

Que, de conformidad con la letra d) del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el autorizar luego de verificado el cumplimiento de requisitos de orden técnico, económico, y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;

Que, mediante Resolución N° 5941-CONARTEL-09 de 01 de julio de 2009, el CONARTEL resolvió que cuando se trate de concesión de frecuencias de enlace o auxiliares, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) no aplicará el procedimiento establecido en la Resolución N° 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009, sino exclusivamente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió establecer los requisitos para la modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse.

Que el Art. 3 de la No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008 señala que, "*Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.*".



Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*".

Que el Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR, mediante oficio No. INOCAR-RADNAV- de 1 de noviembre de 2007, dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha solicitado la autorización para reubicar la planta transmisora y el sistema radiante de la radio y la asignación de frecuencias auxiliares para el enlace en el rango de 937 a 941 MHz.

Que mediante oficio N° INOCAR-RADNAV-02057-O de 20 de noviembre de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 15664 de 2 de diciembre de 2009, el señor CPNV-EMC Patricio Goyes Arroyo, en calidad de Director del Instituto Oceanográfico de la Armada manifiesta que la señal del radio enlace entre los estudios y la planta transmisora de la Radio INOCAR A.M. es de mala calidad, en virtud de lo cual solicita la autorización para instalar un trasladador en el Cerro 507 (Cerro Azul), ciudad de Guayaquil; y, la concesión de una frecuencia de enlace dentro del rango de 937 a 941 MHz, para el trayecto desde el Cerro 507 al Sector Bellavista, parroquia Tarifa, cantón Samborombón, considerando para el enlace Estudios - Cerro 507 la frecuencia asignada previamente. Documentación que ha sido remitida a la SUPERTEL a través del oficio DGGER-2009-2099 de 17 de diciembre de 2009.

Que con oficio ITC-2010-1464 de 4 de junio de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 29207, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico relacionados con el asunto de la referencia, con base a los cuales concluye que el Organismo Regulador, está en condiciones de resolver el pedido formulado por el instituto Oceanográfico de la Armada, concesionario de la frecuencia en que opera la Radio INOCAR, de la ciudad de Guayaquil, de cambio de trayecto del enlace estudio-transmisor para efectuarlo en dos saltos, cambio de frecuencia del trayecto estudio-revelador y concesión de una frecuencia auxiliar, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que el informe jurídico de la SUPERTEL, constante en el memorando DJR-2010-00690 de 28 de mayo de 2010, concluye que el Instituto Oceanográfico INOCAR, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos legales establecidos en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resolución No. 5941-CONARTEL-09 de 01 de julio de 2009, para la concesión de frecuencias auxiliares y en concordancia con lo dispuesto para el cambio de características de una estación o sistema fuera del área de cobertura autorizada, establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008.

Que mediante memorando No. DGGER-2010-0857 de 14 de julio de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, remite el Informe Técnico ITGER-2010-0280 en el que realiza las siguientes observaciones y conclusión: "**OBSERVACIONES:** *En razón que en el informe Técnico N° 29 de 24 de febrero de 2010 adjunto al oficio N° ITC-2010-1464 de 04 de junio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones establece que no es factible autorizar el uso de la frecuencia 937.5 MHz para el trayecto Estudio Guayaquil – Cerro Azul ya que causaría interferencia a otro enlace autorizado en Cerro Azul; para la elaboración del presente informe se considerará el cambio de frecuencia para el citado trayecto*".- **CONCLUSIÓN:** *Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.*".

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe legal sobre autorización para el cambio del trayecto del enlace estudio-transmisor para efectuarlo en dos saltos, cambio de frecuencia del trayecto estudio-revelador y concesión de una frecuencia auxiliar para el

trayecto relevador-transmisor, de Radio INOCAR (1510 KHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, constante en el memorando No. DGJ-2010-1660 de 20 de agosto de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-1464 de 4 de junio de 2010 y Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGER-2010-0857 de 14 de julio de 2010 (Informe No. ITGER-2010-0280) y DGJ-2010-1660 de 20 de agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del Instituto Oceanográfico de la Armada, concesionario de la frecuencia 1510 KHz de la ciudad de Guayaquil, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "INOCAR" matriz de la ciudad de Guayaquil, los siguientes cambios de características técnicas:

i) DIVISIÓN DEL ENLACE ESTUDIO - TRANSMISOR

No.	TRAYECTO AUTORIZADO	NUEVOS TRAYECTOS
1	ESTUDIO GUAYAQUIL - SECTOR BELLAVISTA, PARROQUIA TARIFA	ESTUDIO GUAYAQUIL - CERRO AZUL (RELEVADOR) CERRO AZUL (RELEVADOR) - SECTOR BELLAVISTA, PARROQUIA TARIFA

ii) CAMBIO DE TRAYECTO Y FRECUENCIA DEL ENLACE ESTUDIO - TRANSMISOR CONFORME AL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS:

No.	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	NUEVA FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO ACTUAL	NUEVO TRAYECTO
1	937.5	941.75	ESTUDIO GUAYAQUIL - SECTOR BELLAVISTA, PARROQUIA TARIFA	ESTUDIO GUAYAQUIL - CERRO AZUL (RELEVADOR)

iii) CONCESIÓN DE UNA FRECUENCIA AUXILIAR:

No.	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIÓN
1	937 - 940	CERRO AZUL (RELEVADOR) - SECTOR BELLAVISTA, PARROQUIA TARIFA	FRECUENCIA AUXILIAR RELEVADOR - TRANSMISOR

ARTÍCULO TRES.- Otorgar el término de quince días a favor del Instituto Oceanográfico de la Armada, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para la suscripción del respectivo contrato modificatorio.

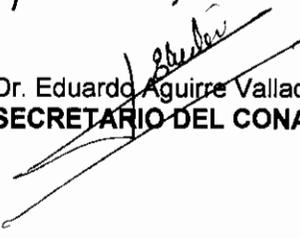
ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución al Instituto Oceanográfico de la Armada, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 17 de septiembre de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL